

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CE) nº 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria	1
*	Reglamento (CE) nº 1258/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo a la celebración del complemento del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, por el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1995 y el 31 de julio de 1996	7
	Complemento del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1995 y el 31 de julio de 1996	8
*	Reglamento (CE) nº 1259/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1883/78 relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola	10
*	Reglamento (CE) nº 1260/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para el algodón, a partir del 1 de junio de 1995 hasta el 31 de marzo de 1996, para la campaña de comercialización 1995/96	12
*	Reglamento (CE) nº 1261/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de los productos del sector vitícola que se benefician del régimen específico previsto en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo	15
*	Reglamento (CE) nº 1262/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1059/83 relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado	18
*	Reglamento (CE) nº 1263/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se completa el Anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92	19

* Reglamento (CE) nº 1264/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el sector de la carne de bovino	22
* Reglamento (CE) nº 1265/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se establecen medidas urgentes de conservación para proteger la población de arenques del mar del Norte	24
* Reglamento (CE) nº 1266/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1960/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación transitorias del régimen de precios de entrada en los zumos y mostos de uva y el Reglamento (CE) nº 2309/95 por el que se establecen medidas transitorias de importación de zumo y mosto de uva procedente de Chipre	30
Reglamento (CE) nº 1267/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se fija, para el mes de junio de 1996, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	32
Reglamento (CE) nº 1268/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	34
Reglamento (CE) nº 1269/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	36
Reglamento (CE) nº 1270/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	38
Reglamento (CE) nº 1271/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/392/CE:

- | | |
|---|----|
| * Decisión del Consejo, de 20 de junio de 1996, que modifica la Decisión 94/807/CE por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el sector de la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales (1994-1998) | 43 |
|---|----|

Comisión

96/393/CE:

- | | |
|---|----|
| * Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 1996, modificación de la Decisión 85/377/CEE, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrarias ⁽¹⁾ | 45 |
|---|----|

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1257/96 DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1996

sobre la ayuda humanitaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽²⁾,

Considerando que las poblaciones afectadas víctimas de catástrofes naturales, de acontecimientos tales como guerras y conflictos o y de otras circunstancias extraordinarias comparables tienen el derecho de recibir una asistencia humanitaria internacional cuando se demuestra que no pueden ser eficazmente socorridas por sus propias autoridades;

Considerando que las acciones civiles de protección de las víctimas de conflictos o circunstancias excepcionales comparables constituyen parte del Derecho internacional humanitario y que, por consiguiente, conviene integrarlas en la acción humanitaria;

Considerando que la asistencia humanitaria supone no solamente la ejecución de las acciones de socorro inmediatas con el fin de salvar y preservar vidas humanas en situaciones de emergencia o posteriores sino asimismo la realización de cualquier acción dirigida a facilitar o permitir el libre acceso a víctimas y el transporte de esta asistencia;

Considerando que la asistencia humanitaria puede constituir un paso previo a acciones de desarrollo o de reconstrucción y que, por consiguiente, debe prolongarse durante todo el período de la situación de crisis y de sus efectos; que, en este contexto, puede integrar elementos de rehabilitación a corto plazo con el fin de facilitar la llegada a su destino de la ayuda, prevenir cualquier agravamiento de los efectos de la crisis y comenzar a ayudar a las poblaciones afectadas a encontrar un mínimo nivel de autosuficiencia;

Considerando que conviene de manera particular actuar en el nivel de la prevención de las catástrofes con el fin

de garantizar una preparación previa respecto a los riesgos derivados de las mismas; que, por consiguiente, procede crear un sistema de alerta e intervención adecuado;

Considerando, por consiguiente, que conviene garantizar y reforzar la eficacia y la coherencia de los dispositivos comunitarios, nacionales e internacionales de prevención y de intervención destinados a responder a las necesidades creadas por las catástrofes naturales o causadas por el hombre o por circunstancias extraordinarias equiparables;

Considerando que la ayuda humanitaria, cuyo objetivo no es otro que la prevención y disminución del sufrimiento humano, se concede sobre la base de la no discriminación de las víctimas por razones raciales, étnicas, religiosas, de sexo, de edad, de nacionalidad o de filiación política, y que en ningún caso estará condicionada o subordinada a consideraciones de naturaleza política;

Considerando que las decisiones de ayuda humanitaria deben ser tomadas de manera imparcial en función exclusivamente de las necesidades y del interés de las víctimas;

Considerando que la consecución de una estrecha coordinación de los Estados miembros y la Comisión tanto a nivel de decisiones como sobre el terreno constituye la base de la eficacia de la acción humanitaria de la Comunidad;

Considerando que, en el marco de su contribución a la eficacia de la ayuda humanitaria a nivel internacional, la Comunidad debe esforzarse por colaborar y coordinarse con países terceros;

Considerando que conviene, además, con el mismo objetivo, establecer criterios de cooperación con las organizaciones no gubernamentales, los organismos y las organizaciones internacionales especializadas en el campo de la ayuda humanitaria;

Considerando que hay que preservar, respetar y fomentar la independencia y la imparcialidad de las organizaciones no gubernamentales, y otras instituciones humanitarias en la ejecución de la ayuda humanitaria;

Considerando que conviene favorecer, en el ámbito humanitario, la colaboración de las organizaciones no gubernamentales de los Estados miembros y de otros países desarrollados con organizaciones equivalentes existentes en los países terceros de que se trate;

⁽¹⁾ DO nº C 180 de 14. 7. 1995, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de noviembre de 1995 (DO nº C 339 de 18. 12. 1995, p. 60), Posición común del Consejo de 29 de enero de 1996 (DO nº C 87 de 25. 3. 1996, p. 46) y Decisión del Parlamento Europeo de 21 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996).

Considerando que, como consecuencia de las características propias de la ayuda humanitaria, conviene establecer procedimientos eficaces, flexibles, transparentes y, siempre que sea necesario, rápidos para la toma de decisiones relativas a la financiación de las acciones y proyectos humanitarios;

Considerando que procede fijar las normas de ejecución y de gestión de la ayuda humanitaria de la Comunidad financiada por el presupuesto general de las Comunidades Europeas, en tanto que las acciones de ayuda de emergencia previstas en el Cuarto Convenio ACP-CE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, modificado por el Acuerdo por el que se modifica el mencionado Convenio, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, se rigen por los procedimientos y las normas establecidas en dicho Convenio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objetivos y orientaciones generales de la ayuda humanitaria

Artículo 1

La ayuda humanitaria de la Comunidad consistirá en acciones no discriminatorias de asistencia, socorro y protección en favor de las poblaciones, en particular las más vulnerables, de los países terceros y especialmente de los países en vías de desarrollo, víctimas de catástrofes naturales, de acontecimientos de origen humano tales como guerras o conflictos, o de situaciones y circunstancias excepcionales semejantes a calamidades naturales o provocadas por el hombre, durante el tiempo necesario para hacer frente a las necesidades humanitarias que resulten de estas diferentes situaciones.

Esta ayuda abarcará asimismo acciones de preparación previa ante los riesgos y acciones de prevención de catástrofes o circunstancias excepcionales semejantes.

Artículo 2

Las acciones de ayuda humanitaria previstas en el artículo 1 tendrán como objetivo, en particular:

- a) salvar y preservar vidas humanas en situaciones de emergencia o inmediatamente posteriores y como consecuencia de catástrofes naturales que hayan provocado pérdidas de vidas humanas, sufrimientos físicos, psicológicos y morales y daños materiales importantes;
- b) suministrar la asistencia y el socorro necesario a las poblaciones afectadas por crisis más prolongadas, en particular como consecuencia de conflictos o guerras, que hayan provocado los mismos efectos descritos en

la letra a), y en concreto cuando se dé el caso de que estas poblaciones no puedan ser socorridas por sus propias autoridades o en ausencia de cualquier autoridad;

- c) contribuir a la financiación del transporte de la ayuda y de su libre entrega a los destinatarios por todos los medios logísticos disponibles y mediante la protección de los bienes y del personal de ayuda humanitaria, con exclusión de las acciones que tengan implicaciones de defensa;
- d) ejecutar, en estrecha asociación con las estructuras locales, trabajos de rehabilitación y de reconstrucción a corto plazo, en especial de infraestructura y equipos, destinados a facilitar la llegada del socorro, prevenir cualquier agravamiento de los efectos de la crisis y comenzar a ayudar a las poblaciones afectadas a alcanzar un grado mínimo de autosuficiencia, teniendo en cuenta siempre que sea posible los objetivos de desarrollo a largo plazo;
- e) hacer frente a las consecuencias de los desplazamientos de las poblaciones (refugiados, personas desplazadas y repatriados) consecutivas a catástrofes naturales o causadas por el hombre y llevar a cabo acciones de repatriación y ayuda a la reinstalación en sus países de origen, en cuanto se cumplan las condiciones previstas en los convenios internacionales vigentes;
- f) garantizar una preparación previa ante los riesgos de catástrofes naturales o circunstancias excepcionales semejantes y utilizar un sistema de alerta rápida y de intervención adecuada;
- g) apoyar las acciones civiles de protección en favor de las víctimas de conflictos o circunstancias excepcionales semejantes, de conformidad con los convenios internacionales vigentes.

Artículo 3

Las ayudas de la Comunidad previstas en los artículos 1, 2 y 4 podrán servir para financiar la compra y el suministro de cualquier producto o material necesario para la ejecución de las acciones humanitarias, incluida la construcción de viviendas o refugios para las poblaciones afectadas; los gastos ligados al personal externo, expatriado o local contratado en el marco de estas acciones; el almacenamiento, el transporte internacional o nacional, el apoyo logístico y la distribución de la ayuda, además de cualquier otra acción cuyo objetivo sea facilitar o permitir el libre acceso a los destinatarios de la ayuda.

Podrán también servir para financiar cualquier otro gasto directamente ligado a la ejecución de las acciones humanitarias.

Artículo 4

Las ayudas de la Comunidad contempladas en los artículos 1 y 2 podrán servir, además, para financiar:

- los estudios preparatorios de viabilidad de las acciones humanitarias, así como la evaluación de los proyectos y planes humanitarios;
- las acciones de seguimiento de los proyectos y planes humanitarios;
- a pequeña escala, y en los casos de financiación plurianual, en grado decreciente, las acciones de formación y los estudios relativos a la acción humanitaria;
- los gastos destinados a poner de relieve el carácter comunitario de la ayuda;
- las acciones de sensibilización y de información destinadas a aumentar el conocimiento de la problemática humanitaria, en especial por parte de la opinión pública europea y de los países terceros en los que la Comunidad financia acciones humanitarias importantes;
- las acciones de refuerzo de la coordinación de la Comunidad con los Estados miembros, con otros países terceros donantes, con las organizaciones e instituciones internacionales humanitarias y con las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones representativas de las mismas;
- las acciones de asistencia técnica necesarias para la ejecución de los proyectos humanitarios, incluido el intercambio de conocimientos técnicos y experiencias entre organizaciones y organismos humanitarios europeos o entre éstos y los de los países terceros;
- las acciones humanitarias de retirada de minas, incluida la sensibilización de las poblaciones locales en relación con las minas contra personas.

Artículo 5

La financiación comunitaria en virtud del presente Reglamento adoptará la forma de ayudas no reembolsables.

Las operaciones contempladas en el presente Reglamento estarán exentas de impuestos, tasas, derechos y derechos de aduana.

CAPÍTULO II

Modalidades de ejecución de la ayuda humanitaria

Artículo 6

Las acciones de ayuda humanitaria financiadas por la Comunidad podrán ser ejecutadas ya sea previa solicitud de organismos y organizaciones internacionales o no gubernamentales, de un Estado miembro o de un país tercero beneficiario, o bien por iniciativa de la Comisión.

Artículo 7

1. Las organizaciones no gubernamentales que podrán beneficiarse de una financiación comunitaria para la

ejecución de las acciones previstas en el presente Reglamento deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) haber sido creadas como organizaciones autónomas sin finalidad de lucro en un Estado miembro de la Comunidad Europea según la legislación vigente en el mismo;
- b) tener su sede principal en un Estado miembro de la Comunidad o en los países terceros beneficiarios de la ayuda de la Comunidad; la mencionada sede debe constituir el centro efectivo de todas las decisiones relativas a las acciones financiadas en virtud del presente Reglamento. Excepcionalmente, dicha sede podrá estar situada en otro país tercero donante de ayuda.

2. Para determinar si una organización no gubernamental puede tener acceso a la financiación comunitaria, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a) su capacidad de gestión administrativa y financiera;
- b) su capacidad técnica y logística ante la acción prevista;
- c) su experiencia en el campo de la ayuda humanitaria;
- d) los resultados de las acciones ejecutadas anteriormente por la organización en cuestión, en particular con financiación comunitaria;
- e) su disposición a participar, si fuera necesario, en el sistema de coordinación creado en el marco de una acción humanitaria;
- f) su capacidad y su disponibilidad para desarrollar la cooperación con los agentes humanitarios y las comunidades de base en los países terceros en cuestión;
- g) su imparcialidad en la ejecución de la ayuda humanitaria;
- h) en su caso, su experiencia previa en el país tercero en el que se realice la ayuda humanitaria de que se trate.

Artículo 8

La Comunidad podrá también financiar las acciones humanitarias ejecutadas por organismos y organizaciones internacionales.

Artículo 9

La Comunidad podrá asimismo financiar, cuando sea necesario, acciones humanitarias ejecutadas por la Comisión o por organismos especializados de los Estados miembros.

Artículo 10

1. Con el fin de garantizar y aumentar la eficacia y la coherencia de los dispositivos comunitarios y nacionales de ayuda humanitaria, la Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa oportuna para fomentar una estrecha coordinación entre sus actividades y las de los Estados miembros, tanto a nivel de las decisiones como sobre el terreno. Para ello, los Estados miembros y la Comisión mantendrán un sistema de información recíproca.

2. La Comisión velará por que las acciones humanitarias financiadas por la Comunidad estén coordinadas y sean coherentes con las de las organizaciones y organismos internacionales, en especial los que forman parte del sistema de las Naciones Unidas.

3. La Comisión procurará desarrollar la colaboración y cooperación de la Comunidad con los países terceros donantes en el ámbito de la ayuda humanitaria.

Artículo 11

1. La Comisión fijará las condiciones de atribución, de movilización y de ejecución de las ayudas a que se refiere el presente Reglamento.

2. Sólo se ejecutará la ayuda si el beneficiario respeta estas condiciones.

Artículo 12

Todo contrato de financiación celebrado en virtud del presente Reglamento preverá en particular que la Comisión y el Tribunal de Cuentas puedan realizar controles sobre el terreno y en la sede de los socios humanitarios de acuerdo con las modalidades habituales establecidas por la Comisión en el marco de las disposiciones en vigor y en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO III

Procedimientos de ejecución de las acciones humanitarias

Artículo 13

La Comisión decidirá las intervenciones de emergencia cuyo importe no supere los 10 millones de ecus.

Se considerará que exigen una intervención de emergencia aquellas acciones que:

- respondan a una urgencia humanitaria inmediata e imprevisible, relacionada con catástrofes naturales o causadas por le hombre, que se presenten de manera repentina, como las inundaciones, los terrenos y los conflictos armados, o situaciones similares;
- queden limitadas en el tiempo a la intervención en dicha situación de emergencia imprevisible; los fondos correspondientes cubrirán la respuesta a las necesidades humanitarias contempladas en el primer guión por un período fijado en la decisión de financiación que no exceda los seis meses.

Para las acciones que respondan a dichas condiciones y que sobrepasen los 2 millones de ecus:

- la Comisión adoptará su decisión,
- informará por escrito a los Estados miembros en un plazo de 48 horas,

— informará sobre su decisión en la siguiente sesión del Comité a que se refiere el artículo 17, especialmente justificando el recurso al procedimiento de urgencia.

Para prorrogar acciones aprobadas según el procedimiento de urgencia, la Comisión adoptará su decisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 17 ateniéndose a los límites establecidos en el segundo guión del apartado 2 del artículo 15.

Artículo 14

La Comisión se encargará de la instrucción, de la decisión y gestión, del seguimiento y de la evaluación de las acciones previstas en el presente Reglamento de acuerdo con los procedimientos presupuestarios y otros en vigor y particularmente los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 15

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17:

- decidirá la financiación comunitaria de las acciones de protección a que se refiere la letra c) del artículo 2 en el marco de la ejecución de la ayuda humanitaria;
- adoptará los reglamentos de desarrollo del presente Reglamento;
- decidirá las intervenciones directas de la Comisión o la financiación de las intervenciones de los organismos especializados de los Estados miembros.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 17:

- aprobará planes globales destinados a crear un marco coherente de actuación en un país o en una región determinados en los que la crisis humanitaria, debido sobre todo a su amplitud y complejidad, tenga visos de perdurar, así como las dotaciones financieras correspondientes. A este respecto, la Comisión y los Estados miembros examinarán los puntos a acordar en el marco de la ejecución de dichos planes globales;
- decidirá acerca de los proyectos de importe superior a 2 millones de ecus, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 16

1. Una vez al año se efectuará en el Comité a que se refiere el artículo 17 un cambio de impresiones, sobre la base de una ponencia del representante de la Comisión, acerca de las orientaciones generales de la acción humanitaria que se desarrollará a lo largo del siguiente año y se hará un examen de la problemática general de la coordinación de las acciones comunitarias y nacionales de ayuda humanitaria, así como de toda cuestión de orden general o específico relativa a la ayuda humanitaria en este ámbito.

2. La Comisión presentará asimismo al Comité a que se refiere el artículo 17 información sobre la evolución de los instrumentos de gestión de las acciones humanitarias, incluido el contrato marco de colaboración.

3. Se informará además al Comité a que se refiere el artículo 17 de las intenciones de la Comisión en materia de evaluación de las acciones humanitarias y, si ha lugar, de su calendario de trabajo.

Artículo 17

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando deba seguirse el procedimiento definido en el presente apartado, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

3. Cuando debe seguirse el procedimiento definido en el presente apartado, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 18

1. La Comisión realizará evaluaciones periódicas de las acciones de ayuda humanitaria financiadas por la Comunidad con el fin de determinar si los objetivos previstos para estas acciones se han cumplido y con el fin asimismo de presentar líneas directrices para mejorar la eficacia de las acciones futuras. La Comisión presentará al Comité un resumen de las evaluaciones realizadas que, si hubiere lugar, podrían ser examinadas por éste, con indicación del estatuto de los expertos que hayan intervenido. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

2. A petición de los Estados miembros, la Comisión podrá realizar asimismo, con la participación de aquéllos, evaluaciones de los resultados de las acciones y planes humanitarios de la Comunidad.

Artículo 19

Tras cada ejercicio presupuestario la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo con el resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio.

En el resumen se incluirá, en particular, información sobre los agentes con los que se hayan ejecutado las acciones de ayuda humanitaria.

El resumen comprenderá asimismo una síntesis de las evaluaciones externas efectuadas, en su caso, con respecto a acciones concretas.

La Comisión informará a los Estados miembros de las acciones aprobadas, a más tardar un mes después de su decisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento, indicando el importe de las mismas, su naturaleza, las poblaciones beneficiarias y los asociados.

Artículo 20

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de conjunto de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del presente Reglamento, acompañada de sugerencias relativas al futuro de éste y, si fuere necesario, de propuestas de modificación del presente Reglamento.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

P. BERSANI

REGLAMENTO (CE) Nº 1258/96 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1996

relativo a la celebración del complemento del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, por el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1995 y el 31 de julio de 1996

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania⁽²⁾, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones con el fin de determinar los complementos que deben introducirse en el Anexo del Acuerdo y en el Protocolo para el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1995 y el 31 de julio de 1996;

Considerando que, al término de dichas negociaciones, el 11 de noviembre de 1995 se rubricó un complemento del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el citado Acuerdo para el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1995 y el 31 de julio de 1996;

Considerando que la aprobación del complemento del Protocolo redundará en interés de la Comunidad;

Considerando que procede repartir las posibilidades de pesca entre los Estados miembros con arreglo al inciso iii) del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽³⁾; que, teniendo en cuenta la pérdida de posibilidades de pesca en aguas marroquíes, es justo

conceder todas las posibilidades de pesca a los buques que enarbolan pabellón español,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el complemento del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1995 y el 31 de julio de 1996.

El texto del complemento del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas en el complemento del Protocolo se concederán a los buques que enarbolan pabellón español.

Si las solicitudes de licencias presentadas por España no agotaren las posibilidades de pesca fijadas por el complemento del Protocolo, la Comisión permitirá que otros Estados miembros presenten solicitudes.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO

(1) DO nº C 166 de 10. 6. 1996.

(2) DO nº L 388 de 31. 12. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

COMPLEMENTO DEL PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1995 y el 31 de julio de 1996

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Protocolo, se conceden nuevas posibilidades de pesca, a buques de pesca de cefalópodos, para el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1995 y el 31 de julio de 1996, que supondrán 5 250 TRB por mes de media anual, con un margen de variación del 5 % de más o de menos, para un número máximo de 18 buques. En caso de rebasarse esa cantidad, dentro del margen del 5 %, los armadores abonarán los cánones correspondientes a las TRB suplementarias.

Artículo 2

1. La compensación financiera global para el período contemplado en el artículo 1 ascenderá a 7 259 000 ecus.
2. La determinación de los fines a los que se destinará esa compensación será competencia exclusiva de Mauritania.
3. La compensación se abonará en una cuenta abierta en una institución financiera o a cualquier otro destinatario designado por Mauritania.

Artículo 3

Durante el período contemplado en el artículo 1, Mauritania dedicará una suma de 350 000 ecus procedente de la compensación financiera global prevista en el apartado 1 del artículo 2 a la financiación de programas científicos y técnicos destinados a mejorar los conocimientos pesqueros y biológicos de la zona de pesca de Mauritania. Esta suma se pondrá a disposición de Mauritania y los importes correspondientes se abonarán en las cuentas indicadas por las autoridades mauritanas (CNROP de Nouadhibou).

La Comunidad se reserva la posibilidad de requerir a la otra Parte cualquier información que pueda resultar útil con fines científicos.

Artículo 4

1. Durante el período contemplado en el artículo 1, Mauritania dedicará una suma de 150 000 ecus procedente de la compensación financiera global prevista en el apartado 1 del artículo 2 a la formación teórica y práctica en diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca. En este contexto, la Comunidad facilitará la acogida de ciudadanos mauritanos en los centros de sus Estados miembros.

2. La suma indicada en el apartado 1 podrá destinarse en parte a cubrir los gastos de participación en reuniones internacionales o los derivados de la realización de períodos de prácticas profesionales en el sector de la pesca.

Artículo 5

En caso de que la Comunidad Europea no efectúe el pago previsto en el artículo 2, Mauritania se reserva el derecho de suspender la aplicación del presente complemento del Protocolo.

Artículo 6

El Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania se completa con el Anexo del presente complemento del Protocolo.

Artículo 7

El presente complemento del Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 15 de noviembre de 1995.

*ANEXO***CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA DE CEFALÓPODOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y EL 31 DE JULIO DE 1996, COMPLEMENTARIAS DE LAS CONDICIONES QUE FIGURAN EN EL ANEXO DEL PROTOCOLO VIGENTE****1. Inspección de buques**

Cada uno de los buques pasará una única inspección en tierra durante el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1995 y el 31 de julio de 1996.

2. Sustitución del buque

Cada buque podrá ser sustituido por otro de una capacidad igual o inferior, expresada en TRB, de acuerdo con las condiciones siguientes:

- a) como mínimo, tres meses después de la expedición de la licencia;
- b) durante un trimestre dado, por causa de fuerza mayor.

3. Canon y validez de la licencia

- a) Las licencias se expedirán para períodos de tres, seis u ocho meses y medio. Las licencias trimestrales serán renovables.
- b) El canon que deberán abonar los armadores ascenderá a 348 ecus por TRB y año. Se pagará en proporción al período de validez de la licencia.

4. Embarque de marinos mauritanos

Cada buque deberá embarcar marinos mauritanos en una proporción que será del 35 % del personal subalterno asignado a la conducción o a las faenas de pesca; a bordo de los buques deberá haber obligatoriamente un 25 % de marinos mauritanos. Por el 10 % de marinos que, en su caso, no embarquen, los armadores pagarán una compensación de 200 ecus por mes y por marino a las autoridades mauritanas, al mismo tiempo que el canon. La suma que se recaude por este concepto se destinará a la formación de los pescadores mauritanos.

5. Observadores a bordo

En cada buque se embarcará como máximo un observador, dentro del límite de 25 % de marinos mauritanos.

6. Zona de pesca

La zona de pesca abierta a los buques de la Comunidad es idéntica a la prevista en la legislación nacional para los buques mauritanos.

7. Tamaño de malla autorizado

El tamaño mínimo de la malla será de 70 mm.

8. Disposiciones especiales

- a) Los armadores comunitarios son los propietarios de la totalidad de las capturas y deciden libremente el puerto de venta y de desembarque. No obstante, la Comunidad y Mauritania alentarán a sus respectivos operadores a mantener una concertación permanente para evitar que la competencia desestabilice el mercado.
- b) Los buques de la Comunidad están obligados a respetar la legislación mauritana vigente sobre protección de especies juveniles. En caso de captura de juveniles, será merecedor de una multa igual, como mínimo, al valor de los juveniles capturados que comercialice. Los buques de pesca de cefalópodos podrán capturas y tener a bordo pescados y crustáceos.
- c) Las autoridades competentes de la Comunidad comunicarán por escrito a las autoridades mauritanas las visitas de inspección que decidan efectuar en un puerto comunitario, con una antelación de diez días.
Las autoridades mauritanas notificarán, con una antelación de cinco días, su intención de enviar a un observador. La misión del observador no debería durar más de quince días.
La Comunidad tomará las disposiciones necesarias para transmitir a las autoridades mauritanas, en tiempo real, la situación de los desembarques efectuados por los buques que faenen en las aguas mauritanas.
- d) Los armadores comunitarios tendrán libertad para elegir a los consignatarios de los buques, siempre y cuando sean de nacionalidad mauritana.
- e) La Unión Europea y Mauritania, preocupadas por la preservación de los recursos, se esforzarán por cooperar con miras a mejorar el sistema de vigilancia de la ZEE mauritana.

REGLAMENTO (CE) Nº 1259/96 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1883/78 relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Previa consulta al Comité del Fondo (FEOGA),

Considerando que, en relación con las medidas de intervención para las que no se ha fijado un importe por unidad en el marco de alguna organización común de mercado, las normas de base aplicables a la financiación comunitaria son las establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo (²), particularmente en lo que se refiere al modo de establecer los importes que deben financiarse, a la financiación de los gastos resultantes de la movilización de los fondos necesarios para la compra de los productos en régimen de intervención, a la valoración de las existencias que deben prorrogarse de un ejercicio a otro y a la financiación de los gastos resultantes de las operaciones físicas de almacenamiento;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 establece que los gastos por intereses a cargo de los Estados miembros en concepto de movilización de fondos para la adquisición de productos en régimen de intervención pública son financiados por la Comunidad con arreglo a un tipo de interés uniforme;

Considerando que puede darse que, en algún Estado miembro, la refinanciación necesaria para la compra de productos agrícolas en régimen de intervención pública sólo sea posible a tipos de interés netamente superiores al tipo de interés uniforme;

Considerando que, para este tipo de casos, conviene establecer un mecanismo corrector que se haga cargo de una

parte de la diferencia entre el tipo especialmente alto pagado por el Estado miembro y el tipo de interés uniforme, aunque dejando una parte de esta diferencia a cargo del Estado miembro para incitarlo a buscar un medio de financiación menos costoso;

Considerando que el dispositivo introducido con este fin, para tres años, por el Reglamento (CEE) nº 1571/93 del Consejo (³) en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, funciona de manera satisfactoria pero venció al final del ejercicio de 1995;

Considerando que persisten las importantes diferencias entre los costes de financiación que dieron origen en 1993 a esa disposición y que, por lo tanto, parece oportuno prorrogar el plazo de aplicación de la misma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de que un Estado miembro deba hacer frente a un tipo de interés superior al doble del tipo de interés uniforme, en el marco del ejercicio de 1996 la Comisión podrá aplicar, para financiar los gastos de intereses en que deba incurrir dicho Estado miembro, el tipo de interés uniforme incrementado con la diferencia entre el doble de este tipo y el tipo real aplicado al Estado miembro.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los gastos efectuados a partir del 1 de octubre de 1995.

(¹) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 (DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

(²) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1571/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 46).

(³) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO

REGLAMENTO (CE) Nº 1260/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para el algodón, a partir del 1 de junio de 1995 hasta el 31 de marzo de 1996, para la campaña de comercialización 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Consejo adoptó las adaptaciones al régimen de ayudas para el algodón a partir de la campaña 1995/96 al final del mes de junio de 1995; que estas adaptaciones implicaban especialmente la fijación de la reducción del precio de objetivo, la aplicación de un nuevo sistema de estabilizadores basado en las cantidades nacionales garantizadas, la consideración de la disponibilidad presupuestaria a raíz de la aplicación de la disminución para el rebasamiento de las cantidades nacionales garantizadas para un aumento de la ayuda, así como de las modificaciones en el método de determinación del precio del mercado mundial del algodón sin desmotar,

Considerando que los importes de la ayuda para el algodón para la campaña 1995/96 fijados para el período del 1 de junio al 5 de julio de 1995 se establecieron temporalmente sobre la base del precio de objetivo y de las normas aplicables al régimen de ayudas relativo a este período; que los importes de la ayuda fijados para el período del 6 de julio al 31 de agosto de 1995 se establecieron temporalmente sobre la base de una disminución correspondiente a la producción estimada de cada Estado miembro en relación con su propia cantidad nacional garantizada, así como sobre la base del antiguo método de cálculo del precio del mercado mundial del algodón sin desmotar; que a partir del 1 de septiembre de 1995 el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se fijó periódicamente de acuerdo con todas las normas aplicables a partir de esta fecha;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1090/96 de la Comisión⁽³⁾ fijó para la campaña de comercialización 1995/96 la producción efectiva de algodón sin desmotar, el importe en que se reduce el precio de objetivo en cada Estado miembro de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1554/95, y el incremento de la cuantía de la ayuda de acuerdo con el apartado 4 del artículo 2 de Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/96⁽⁶⁾, prevé la fijación antes del 15 julio del importe de la ayuda para el algodón sin desmotar aplicable para cada período para el cual se haya determinado un precio de mercado mundial;

Considerando que, en consecuencia, conviene fijar definitivamente los importes de las ayudas válidas para la campaña 1995/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los importes de la ayuda para el algodón sin desmotar que figuran en los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 1234/95⁽⁷⁾, (CE) nº 1262/95⁽⁸⁾, (CE) nº 1296/95⁽⁹⁾, (CE) nº 1311/95⁽¹⁰⁾, (CE) nº 1332/95⁽¹¹⁾, (CE) nº 1344/95⁽¹²⁾, (CE) nº 1409/95⁽¹³⁾, (CE) nº 1457/95⁽¹⁴⁾, (CE) nº 1583/95⁽¹⁵⁾, (CE) nº 1642/95⁽¹⁶⁾, (CE) nº 1679/95⁽¹⁷⁾, (CE) nº 1694/95⁽¹⁸⁾, (CE) nº 1737/95⁽¹⁹⁾, (CE) nº 1784/95⁽²⁰⁾, (CE) nº 1899/95⁽²¹⁾, (CE) nº 1908/95⁽²²⁾, (CE) nº 1931/95⁽²³⁾, (CE) nº 2012/95⁽²⁴⁾, (CE) nº 2020/95⁽²⁵⁾, (CE) nº 2042/95⁽²⁶⁾ y (CE) nº 2055/95⁽²⁷⁾ serán sustituidos por los importes que figuran en el Anexo del presente Reglamento, que se fijan definitivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de cada uno de los Reglamentos afectados.

⁽¹⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 122 de 22. 5. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 126 de 9. 6. 1995, p. 27.

⁽⁷⁾ DO nº L 128 de 13. 6. 1995, p. 17.

⁽⁸⁾ DO nº L 129 de 14. 6. 1995, p. 18.

⁽⁹⁾ DO nº L 140 de 23. 6. 1995, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 67.

⁽¹¹⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 79.

⁽¹²⁾ DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 39.

⁽¹³⁾ DO nº L 159 de 11. 7. 1995, p. 8.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 161 de 12. 7. 1995, p. 23.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 165 de 15. 7. 1995, p. 17.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 173 de 25. 7. 1995, p. 49.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 181 de 1. 8. 1995, p. 13.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 12.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 43.

⁽²⁰⁾ DO nº L 196 de 19. 8. 1995, p. 14.

⁽²¹⁾ DO nº L 197 de 22. 8. 1995, p. 10.

⁽²²⁾ DO nº L 199 de 24. 8. 1995, p. 57.

⁽²³⁾ DO nº L 202 de 26. 8. 1995, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

2. Los importes de la ayuda para el algodón sin desmotar que corresponde a los precios mundiales fijados en los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 2095/95⁽¹⁾, (CE) nº 2157/95⁽²⁾, (CE) nº 2185/95⁽³⁾, (CE) nº 2191/95⁽⁴⁾, (CE) nº 2205/95⁽⁵⁾, (CE) nº 2227/95⁽⁶⁾, (CE) nº 2244/95⁽⁷⁾, (CE) nº 2258/95⁽⁸⁾, (CE) nº 2300/95⁽⁹⁾, (CE) nº 2368/95⁽¹⁰⁾, (CE) nº 2439/95⁽¹¹⁾, (CE) nº 2560/95⁽¹²⁾, (CE) nº 2768/95⁽¹³⁾, (CE) nº 3038/95⁽¹⁴⁾, (CE) nº 64/96⁽¹⁵⁾, (CE) nº 115/96⁽¹⁶⁾, (CE) nº 174/96⁽¹⁷⁾, (CE) nº 318/96⁽¹⁸⁾, (CE) nº 359/96⁽¹⁹⁾, (CE) nº 370/96⁽²⁰⁾, (CE) nº 475/96⁽²¹⁾ y (CE) nº 544/96⁽²²⁾ serán sustituidos por

los importes que figuran en el Anexo del presente Reglamento, que se fijan definitivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de cada uno de los Reglamentos afectados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 206 de 1. 9. 1995, p. 32.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 219 de 15. 9. 1995, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 16. 9. 1995, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 221 de 19. 9. 1995, p. 31.

⁽⁶⁾ DO nº L 224 de 21. 9. 1995, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 228 de 23. 9. 1995, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 48.

⁽⁹⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 34.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 241 de 10. 10. 1995, p. 20.

⁽¹¹⁾ DO nº L 250 de 18. 10. 1995, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 262 de 1. 11. 1995, p. 11.

⁽¹³⁾ DO nº L 288 de 1. 12. 1995, p. 25.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 316 de 30. 12. 1995, p. 17.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 13 de 18. 1. 1996, p. 18.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 33.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 25 de 1. 2. 1996, p. 13.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 44 de 22. 2. 1996, p. 17.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 50 de 29. 2. 1996, p. 23.

⁽²⁰⁾ DO nº L 51 de 1. 3. 1996, p. 17.

⁽²¹⁾ DO nº L 66 de 16. 3. 1996, p. 14.

⁽²²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 18.

ANEXO

AYUDA PARA EL ALGODÓN SIN DESMOTAR

(en ecus por 100 kilogramos)

Reglamento (CE) n°	Importe de la ayuda	
	España	Grecia
1234/95	69,137	47,346
1262/95	69,829	48,038
1296/95	69,137	47,346
1311/95	68,527	46,736
1332/95	69,094	47,303
1344/95 ⁽¹⁾	68,445	46,654
1409/95	68,343	46,552
1457/95	68,904	47,113
1583/95	69,409	47,618
1642/95	69,944	48,153
1679/95	70,746	48,955
1694/95	70,064	48,273
1737/95	71,185	49,394
1784/95	71,752	49,961
1899/95	71,592	49,801
1908/95 ⁽²⁾	72,276	50,485
1931/95	72,794	51,003
2012/95	72,138	50,347
2020/95	70,199	48,408
2042/95	69,160	47,369
2055/95	70,095	48,304
2095/95	69,166	47,375
2157/95	69,994	48,203
2185/95	68,192	46,401
2191/95	67,268	45,477
2205/95	66,268	44,477
2227/95	67,407	45,616
2244/95	66,057	44,266
2258/95	67,345	45,554
2300/95	67,511	45,720
2368/95	68,491	46,700
2439/95	69,533	47,742
2560/95	70,192	48,401
2768/95	70,262	48,471
3038/95	70,559	48,768
64/96	71,362	49,571
115/96	70,650	48,859
174/96	70,111	48,320
318/96	70,980	49,189
359/96	71,731	49,940
370/96	71,731	49,940
475/96	70,926	49,135
544/96	71,776	49,985

⁽¹⁾ Rectificado por el Reglamento (CE) n° 1358/95.⁽²⁾ Rectificado por el Reglamento (CE) n° 1911/95.

REGLAMENTO (CE) N° 1261/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de los productos del sector vitícola que se benefician del régimen específico previsto en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, a efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, procede determinar las cantidades de vino de mesa y de vinos similares de terceros países que se benefician del régimen específico establecido mediante ese Reglamento para el abastecimiento de las islas Canarias; que, para mayor comodidad en la aplicación del régimen, es conveniente fijar esas cantidades para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997;

Considerando que, con objeto de garantizar la continuidad el régimen específico de abastecimiento establecido mediante el citado Reglamento, es conveniente fijar por un período de doce meses los volúmenes de vino incluidos en el plan y el importe de las ayudas aplicables;

Considerando que la Comisión ha adoptado el Reglamento (CE) n° 2790/94, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94⁽⁴⁾, que conviene recordar que esas disposiciones se aplican al sector del vino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, se fijan en el Anexo I las

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector vitivinícola que se benefician de la exención del derecho de aduana de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria.

2. Las cantidades fijadas para cualquiera de los productos de los códigos NC ex 2204 21 y ex 2204 29 podrán sobrepasarse dentro del límite del 20 %, siempre que se respete la cantidad global fijada en el Anexo.

Artículo 2

1. Se fija en el Anexo II la ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 para los productos incluidos en el plan de provisiones de abastecimiento, procedentes del mercado de la Comunidad.

2. La designación de los productos que se benefician de la ayuda se ajusta a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽⁵⁾, y, en particular, la parte 15 de su Anexo.

Artículo 3

Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2790/94.

Artículo 4

Los agentes económicos podrán retirar su solicitud de certificado en los tres días hábiles siguientes a la fecha de comunicación del porcentaje uniforme de reducción, en aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2790/94. En tal caso, la garantía correspondiente al certificado será devuelta.

Artículo 5

La ayuda prevista en el artículo 2 se pagará por las cantidades efectivamente entregadas.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

⁽⁵⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias

(1 de julio de 1996 – 30 de junio de 1997)

Código NC	Designación de la mercancía	Volúmen (en hectolitros)
ex 2204 21 79	Vino:	115 500
ex 2204 21 80	— originario de terceros países: vino cuya designación y presentación incluyan el nombre del país de origen, sin más menciones ni denominaciones geográficas	
ex 2204 21 83	— originarios de la Comunidad: vino de mesa, tal como se define en el punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87	
ex 2204 21 84		
ex 2204 29 62	Vino:	129 500
ex 2204 29 64	— originario de terceros países: vino cuya designación y presentación incluyan el nombre del país de origen, sin más menciones ni denominaciones geográficas	
ex 2204 29 65	— originarios de la Comunidad: vino de mesa, tal como se define en el punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87	
ex 2204 29 71		
ex 2204 29 72		
ex 2204 29 75		
ex 2204 29 83		
ex 2204 29 84		
Total		245 000

ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos recogidos en el Anexo I

Código de los productos	Importe de las ayudas aplicables a los productos procedentes de la Comunidad (ecus/hl)
2204 21 79 120	4,782
2204 21 79 220	4,782
2204 21 79 180	19,854
2204 21 79 280	23,244
2204 21 79 910	4,782
2204 21 80 180	19,854
2204 21 80 280	23,244
2204 21 83 120	4,782
2204 21 83 180	27,118
2204 21 84 180	27,118
2204 29 62 120	4,782
2204 29 62 220	4,782
2204 29 62 180	19,854
2204 29 62 280	23,244
2204 29 62 910	4,782
2204 29 64 120	4,782
2204 29 64 220	4,782
2204 29 64 180	19,854
2204 29 64 280	23,244
2204 29 64 910	4,782
2204 29 65 120	4,782
2204 29 65 220	4,782
2204 29 65 180	19,854
2204 29 65 280	23,244
2204 29 65 910	4,782
2204 29 71 180	19,854
2204 29 71 280	23,244
2204 29 72 180	19,854
2204 29 72 280	23,244
2204 29 75 180	19,854
2204 29 75 280	23,244
2204 29 83 120	4,782
2204 29 83 180	27,118
2204 29 84 180	27,118

REGLAMENTO (CE) Nº 1262/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1059/83 relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 32,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1059/83 de la Comisión, de 29 de abril de 1983, relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 ⁽⁴⁾, se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la celebración de dos contratos de almacenamiento; que, en el apartado 1 de su artículo 5 se establece, en lo que se refiere a los vinos de mesa, la celebración de dos contratos como máximo para los vinos de una misma bodega; que, por consiguiente, conviene establecer las mismas condiciones para todos los productos que puedan ser objeto de un contrato de almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1059/83 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En el caso de todos los productos contemplados en las letras c), d) y e) del artículo 12 y en el de los vinos de mesa de un mismo tipo o en relación económica estrecha con el mismo tipo de vino de mesa que se encuentren en una misma bodega y para los que se haya fijado un mismo importe de ayuda, los productores no podrán celebrar más de dos contratos a largo plazo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.

⁽⁴⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 1263/96 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 1996

por el que se completa el Anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que se han solicitado datos complementarios sobre algunas de las denominaciones notificadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, con el fin de garantizar su conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del citado Reglamento; que el examen de dicha información complementaria ha permitido comprobar que las citadas denominaciones se ajustan a los mencionados artículos; que, por lo tanto, es preciso proceder a su registro y añadirlas al Anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de tres nuevos Estados miembros, el plazo de seis meses previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 ha de contarse a partir de su fecha de adhesión;

que algunas de las denominaciones notificadas por estos Estados miembros son conformes a lo establecido en los artículos 2 y 4 del citado Reglamento y deben, por lo tanto, ser registradas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regulación de indicaciones geográficas y denominaciones de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 se completará con las denominaciones que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 21. 6. 1996, p. 1.

ANEXO

A) PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Carne y despojos frescos

PORTUGAL

- Cabrito Transmontano (DOP)
- Carne Barrosã (DOP)
- Carne Maronesa (DOP)
- Carne Mirandesa (DOP)

Productos cárnicos

ITALIA

- Bresaola della Valtellina (IGP)
- Culatello di Zibello (DOP)
- Valle d'Aosta Jambon de Bosses (DOP)
- Valle d'Aosta Lard d'Arnad (DOP)
- Prosciutto di Carpegna (DOP)
- Prosciutto Toscano (DOP)
- Coppa Piacentina (DOP)
- Pancetta Piacentina (DOP)
- Salame Piacentino (DOP)

Quesos

BÉLGICA

- Fromage de Herve (DOP)

FRANCIA

- Fourme d'Ambert ou Fourme de Montbrison (DOP)

ITALIA

- Bitto (DOP)
- Bra (DOP)
- Caciocavallo Silano (DOP) ⁽¹⁾
- Castelmagno (DOP)
- Fiore Sardo (DOP)
- Monte Veronese (DOP)
- Pecorino Sardo (DOP) ⁽²⁾
- Pecorino Toscano (DOP) ⁽²⁾
- Ragusano (DOP)
- Raschera (DOP)
- Robiola di Roccaverano (DOP)
- Toma Piemontese (DOP) ⁽³⁾
- Valle d'Aosta Fromadzo (DOP)
- Valtellina Casera (DOP)

AUSTRIA

- Tiroler Graukäse (DOP)

PORTUGAL

- Queijo de cabra Transmontano (DOP)

Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos diversos excepto mantequilla)

GRECIA

- Μέλι Ελάτης Μαινάλου Βανίλια (Miel de abeto Menalou Vanilia) (DOP)

⁽¹⁾ La protección del nombre «Caciocavallo» no ha sido solicitada.

⁽²⁾ La protección del nombre «Pecorino» no ha sido solicitada.

⁽³⁾ La protección del nombre «Toma» no ha sido solicitada.

Materias grasas*Aceite de oliva*

ITALIA

- Aprutino Pescarese (DOP)
- Brisighella (DOP)
- Collina de Brindisi (DOP)
- Canino (DOP)
- Sabina (DOP)

AUSTRIA

- Steierisches Kürbiskernöl (IGP)

Frutas, hortalizas y cereales

GRECIA

- Φυστίκι Μεγάρων (Pistacho de Megara) (DOP)
- Φυστίκι Αίγινας (Pistacho de Egina) (DOP)
- Σύκα Βραδρώνας Μαρκοπούλου Μεσογείων (Higos de Vavrona, Marcópulo, Mesogion) (IGP)
- Πορτοκάλια Μάλεμε Χανίων Κρήτης (Naranjas de Maleme, La Canea, Creta) (DOP)

Aceitunas de mesa

- Κονσερβολιά Αμφίσσης («Konservolia» de Amfisi) (DOP)
- Κονσερβολιά Άρτας («Konservolia» de Arta) (IGP)
- Κονσερβολιά Αταλάντης («Konservolia» de Atalantis) (DOP)
- Κονσερβολιά Ροβίων («Konservolia» de Rovion) (DOP)
- Κονσερβολιά Στυλίδας («Konservolia» de Stilida) (DOP)
- Θρούμπα Θάσου («Trumba» de Thasu) (DOP)
- Θρούμπα Χίου («Trumba» de Quíos) (DOP)
- Θρούμπα Αμπαδιάς Ρεθύμνης Κρήτης («Trumba-Ambadai», Réthimno, Creta) (DOP)

ITALIA

- Fagiolo di Lamon della Vallata Bellunese (IGP)
- Fagiolo di Sarconi (IGP)
- Farro della Garfagnana (IGP)
- Peperone di Senise (IGP)
- Pomodoro S. Marzano dell'Agro Sarnese-Nocerino (DOP)
- Marrone del Mugello (IGP)
- Marrone di Castel del Rio (IGP)
- Riso Nano Vialone Veronese (IGP)
- Radicchio Rosso di Treviso (IGP)
- Radicchio Variegato di Castelfranco (IGP)

AUSTRIA

- Marchfeldspargel (IGP)

Pescados, moluscos, crustáceos frescos y productos a base de ...

GRECIA

- Αυγοτάραχο Μεσολογγίου (Huevas de Mesolongui) (DOP)

B) PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO (CEE) n° 2081/92**Productos de panadería, pastelería, confitería o galletería**

ALEMANIA

- Nürnberger Lebkuchen (IGP)
- Lübecker Marzipan (IGP)

REGLAMENTO (CE) Nº 1264/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 894/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4 *ter*, el apartado 8 de su artículo 4 *quinquies* y el apartado 3 de su artículo 4 undécimo,

Considerando que, en el marco de la prima especial que se concede en el momento del sacrificio de los animales con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 999/96⁽⁴⁾, no está permitido conceder por separado la prima del primer grupo de edad indicado en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento por aquellos animales que tengan más de 22 meses en el momento del sacrificio; que, para evitar discriminaciones con respecto al régimen general de concesión de la prima, es necesario permitir esa posibilidad; que, además, es oportuno disponer que esta medida se aplique desde el comienzo del año civil de 1996;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 894/96, por el que se modifica, en materia de sanciones, el Reglamento (CEE) nº 805/68, ha reforzado las sanciones por uso o posesión ilegal de sustancias o productos no autorizados por la normativa veterinaria; que resulta oportuno que, en caso de reincidencia, sean los Estados miembros quienes determinen la duración de las sanciones ya que son los que están en mejor situación para juzgar la gravedad real de la falta;

Considerando que tres razas locales finlandesas no pueden ser consideradas razas cárnicas; que, por ello, es conveniente incluirlas en la lista del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3886/92 en calidad de razas que no dan derecho a la prima por vaca nodriza; que, no obstante, para facilitar la conversión de esos animales, es oportuno que, durante un período de transición, se mantengan entre las razas que dan derecho a la prima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3886/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 15, a continuación del primer guión de la letra c) se añadirá el texto siguiente:

«no obstante, en el caso de los animales que tengan más de 22 meses en el momento del sacrificio, los Estados miembros dispondrán que se conceda la prima dentro del primer grupo de edad cuando dichos animales hayan permanecido en poder del mismo productor durante un período mínimo de 2 meses entre la fecha en que cumplieron veinte meses y su sacrificio o primera comercialización.»

- 2) Se añadirá el artículo 55 *bis* siguiente:

«Artículo 55 bis

Sanciones por uso o posesión ilegal de sustancias o productos no autorizados por la normativa comunitaria pertinente del sector veterinario

Los Estados miembros determinarán, en función de la gravedad de la infracción, la duración del período de exclusión de los regímenes de ayuda que se aplicará en caso de reincidencia en la acepción del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 undécimo del Reglamento (CEE) nº 805/68.»

- 3) El artículo 58 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 58

Transición al nuevo régimen de prima por vaca nodriza

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, para las solicitudes presentadas con cargo a los años 1997 y 1998, las vacas de las razas «Itäsuomenkarja», «Länsisuomenkarja» y «Pohjoissuomenkarja» indicadas en el Anexo II se considerarán vacas de raza cárnica.»

- 4) La lista del Anexo II se completa con las razas siguientes: «Itäsuomenkarja», «Länsisuomenkarja» y «Pohjoissuomenkarja».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las solicitudes de prima presentadas para los años civiles de 1997 y siguientes, exceptuando:

- la medida del número 1 del artículo 1, que será aplicable desde el 1 de enero de 1996, y
- la medida del número 2 del artículo 1, que será aplicable desde el 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 5. 6. 1996, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1265/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se establecen medidas urgentes de conservación para proteger la población de arenques del mar del Norte

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 dispone que, en caso de perturbaciones graves e imprevistas que puedan poner en peligro la conservación de los recursos, la Comisión adoptará las medidas necesarias cuya vigencia no superará los seis meses y que se comunicarán a los Estados miembros y al Parlamento Europeo y serán inmediatamente aplicables;

Considerando que, según los datos científicos más recientes y, en particular, el informe del Comité consultivo para la gestión de las pesquerías del Consejo internacional para la exploración del mar, la población de arenques del mar del Norte ha rebasado los límites biológicos de seguridad, la mortalidad por pesca actual es más de dos veces superior a la que se considera sostenible y el último reclutamiento de peces no basta para reponer la población teniendo en cuenta los índices de explotación actuales;

Considerando que, de conformidad con las recomendaciones científicas facilitadas por las fuentes antes citadas, es necesario actuar rápidamente para restablecer la masa reproductora y reducir la mortalidad por pesca; que conviene que entre las medidas que se tomen se incluyan la reducción de las capturas de arenques efectuadas en 1996 por flotas cuyo objetivo es el consumo humano a la mitad del total admisible de capturas (TAC) actual y la reducción a la mitad de la mortalidad por pesca del arenque obtenido como captura accesoria por las demás flotas en 1996;

Considerando que, habida cuenta del índice de capturas actual, se corre el riesgo de que los objetivos antes mencionados no puedan alcanzarse, a menos que se tomen medidas de gestión urgentes; que, si no pueden alcanzarse esos objetivos, no podrá pescarse arenque en 1997; que, por lo tanto, está justificado que la Comisión haga uso de las facultades que le otorga el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, ambas Partes han celebrado consultas sobre las medidas que deben tomarse en relación con el arenque del mar del Norte; que tales consultas han concluido satisfactoriamente y, por consiguiente, es posible adoptar las medidas necesarias;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3074/95 del Consejo ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1088/96 ⁽⁴⁾, fija los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones, su distribución entre los Estados miembros y determinadas condiciones en las que pueden pescarse; que es conveniente modificar algunas de estas disposiciones en lo que se refiere a las poblaciones en las que se capturan arenques del mar del Norte,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 3074/95:

— En el Anexo I se fijan, para 1996 y para las poblaciones de arenques de las zonas III a, IV a, b, IV c y VII d, los totales admisibles de capturas (TAC), el cupo comunitario de dichas capturas, la distribución de dicho cupo entre los Estados miembros y las condiciones a las que está sujeta la pesca de esas poblaciones.

Estas limitaciones se aplicarán a todas las capturas de arenques que se desembarquen clasificadas.

— En el Anexo II se fijan los límites correspondientes a 1996 de los desembarques de arenques capturados con fines distintos del consumo humano y que no se separen de la captura.

Artículo 2

Los Estados miembros en los que se efectúen desembarques con fines distintos del consumo humano harán lo que esté en su mano para que se disponga de métodos de muestreo suficientes a fin de llevar a cabo un seguimiento eficaz de los desembarques de capturas accesorias de arenque.

Estará prohibido desembarcar pescado para fines distintos del consumo humano en puertos que no dispongan de tales métodos de muestreo.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán medidas especiales de control y gestión o cualesquiera otras medidas aplicables a la captura, clasificación y desembarque de arenque del mar del Norte, con el fin de garantizar el cumplimiento de las limitaciones de capturas. Estas medidas incluirán en particular lo siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 1.

- i) programas especiales de control e inspección;
- ii) planes relativos al esfuerzo, incluidas listas de buques autorizados y, cuando se considere necesario por haberse consumido más del 70 % de la cuota, limitación de la actividad de los buques autorizados;
- iii) restricción de los transbordos y de las prácticas que impliquen descartes;
- iv) cuando sea posible, prohibición temporal de faenar en zonas en las que se detecten unos índices elevados de capturas accesorias de arenque, en particular de juveniles.

Artículo 4

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 10 de julio de 1996, las especificaciones de los programas de muestreo mencionados en el artículo 2, incluida la lista de puertos que dispongan de medios de muestreo, y las medidas a que se refiere el artículo 3. Tras recibir esas notificaciones, los inspectores autorizados por la Comisión realizarán inspecciones independientes, siempre que ésta lo juzgue necesario, para comprobar la

aplicación de esas medidas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo (¹), los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada martes a más tardar, los desembarques de arenque a que se refiere el artículo 1 efectuados la semana anterior.

Artículo 6

La Comisión prohibirá los desembarques de arenque si se considera que la aplicación de las medidas mencionadas en los artículos 2 y 3 no constituyen una garantía suficiente para lograr un control estricto de la mortalidad por pesca del arenque en todas las pesquerías.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable durante los seis meses siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO I

Total admisible de capturas (TAC) que se desembarcará clasificado (en toneladas de peso vivo). Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente Anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 3074/95 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Especie: Arenque (<i>Clupea harengus</i>)		Zona III a
België/Belgique		(*) TAC cautelar. (1) Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega. (2) Esta cuota no puede ser pescada en el Skagerrak dentro de una zona de 12 millas a partir de las líneas de base del Reino de Noruega.
Danmark	37 580 (1)	
Deutschland	600 (2)	
Ελλάδα		
España		
France		
Ireland		
Italia		
Luxembourg		
Nederland		
Österreich		
Portugal		
Suomi/Finland		
Sverige	39 320 (1)	
United Kingdom		
CE	77 500	
TAC	90 000 (*)	
Especie: Arenque (<i>Clupea harengus</i>)		Zona IV a y IV b
België/Belgique		(1) Sólo puede pescarse en las divisiones IV a y IV b. (2) De las cuales no más de 45 240 toneladas pueden ser pescadas en la zona noruega. F-459. (3) Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones CIEM IV a y IV b.
Danmark	21 240	
Deutschland	13 230	
Ελλάδα		
España		
France	5 410	
Ireland		
Italia		
Luxembourg		
Nederland	21 380	
Österreich		
Portugal		
Suomi/Finland		
Sverige	1 590 (1)	
United Kingdom	22 910	
CE	85 760 (2) (3)	
TAC	131 000	

Especie: Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	Zona IV c, VII d (*)
België/Belgique	7 100
Danmark	350
Deutschland	350
Ελλάδα	
España	
France	8 680
Ireland	
Italia	
Luxembourg	
Nederland	6 790
Österreich	
Portugal	
Suomi/Finland	
Sverige	
United Kingdom	1 730
CE	25 000
TAC	25 000 (*)

(*) TAC cautelar.

(*) Excepto reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) con rumbo sur hasta 51° 33' de latitud norte y siguiendo hacia el oeste hasta un punto situado en la costa del Reino Unido.

ANEXO II

Total admisible de capturas que se desembarcará sin clasificar en pesquerías para fines que no sean el consumo humano (en toneladas de peso vivo). Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente Anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 3074/95 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>(Clupea harengus)</i>	Zona: III a
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en la pesquería de espadín y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal y Finlandia.
12 000 ⁽²⁾	
CE	12 000
TAC	12 000
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>(Clupea harengus)</i>	Zona: III a
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del espadín para fines que no sean el consumo humano y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal y Finlandia.
87 000 ⁽²⁾	
CE	87 000
TAC	87 000

Especie: Arenque ⁽¹⁾ (<i>Clupea harengus</i>)	Zona: II a ⁽²⁾ , IV, VII d
België/Belgique Danmark Deutschland Ελλάδα España France Ireland Italia Luxembourg Nederland Österreich Portugal Suomi/Finland Sverige United Kingdom	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías para fines que no sean el consumo humano y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ Aguas comunitarias. ⁽³⁾ Disponible para todos los Estados miembros excepto España, Portugal y Finlandia.
44 000 ⁽³⁾	
CE	44 000
TAC	44 000

REGLAMENTO (CE) Nº 1266/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1960/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación transitorias del régimen de precios de entrada en los zumos y mostos de uva y el Reglamento (CE) nº 2309/95 por el que se establecen medidas transitorias de importación de zumo y mosto de uva procedente de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 53 y su artículo 83,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1193/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1960/95 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen medidas transitorias, hasta el 30 de junio de 1996, para facilitar el paso al régimen aplicable a los controles de los precios de importación de zumos y mostos de uva resultante de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que, dicho Reglamento autoriza a las autoridades aduaneras a comparar los precios de importación con los precios de entrada recogidos en el arancel aduanero común, con el fin de poder determinar los derechos de aduana que deban percibirse;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2309/95 de la Comisión ⁽⁶⁾ se establecen medidas transitorias, hasta el 30 de junio de 1996, para facilitar el paso al régimen aplicable a las importaciones de zumo y mosto de uva procedente de Chipre resultante de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, a la espera de una solución definitiva en el marco del acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y la República de Chipre;

Considerando que el período para la adopción de medidas transitorias se ha prorrogado hasta el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE) nº 1193/96, por el que se proroga el plazo para la adopción de medidas transitorias necesarios en el sector de la agricultura para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que, por consiguiente, a la espera de que el Consejo adopte medidas definitivas, conviene prorrogar, hasta el 30 de junio de 1997, las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (CE) nº 1960/95 y en el Reglamento (CE) nº 2309/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1960/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1996» se sustituirá por «30 de junio de 1997».
- 2) En el artículo 4, la fecha «30 de junio de 1996» se sustituirá por «30 de junio de 1997».

Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2309/95, la fecha «30 de junio de 1996» se sustituirá por «30 de junio de 1997».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 10. 8. 1995, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 54.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1267/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se fija, para el mes de junio de 1996, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2926/94⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación para el mes de junio de 1996, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de junio de 1996 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 será el fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1996.

Será aplicable con efecto desde el 1 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.

⁽⁶⁾ DO nº L 307 de 1. 12. 1994, p. 56.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se fija, para el mes de junio de 1996, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,91421	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	165,198	Peseta española
	6,61023	Franco francés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 030,40	Lira italiana
	2,14242	Florín holandés
	13,4693	Chelín austríaco
	198,202	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,93762	Corona sueca
	0,845950	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 1268/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1099/96 de la Comisión⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 667/96 de la Comisión⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de

producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1164/96⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 916/96 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1996, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 41.

⁽¹²⁾ DO nº L 123 de 23. 5. 1996, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1269/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1270/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,30	4,15
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,30	9,38
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,30	3,96
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,30	8,95
1701 91 00 ⁽²⁾	31,10	9,68
1701 99 10 ⁽²⁾	31,10	5,16
1701 99 90 ⁽²⁾	31,10	5,16
1702 90 99 ⁽³⁾	0,31	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1271/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1996

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1196/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1196/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1196/96 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	6,83	0,00
	de calidad baja	42,41	32,41
1002 00 00	Centeno	37,68	27,68
1003 00 10	Cebada para siembra	37,68	27,68
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	37,68	27,68
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	27,02	17,02
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	27,02	17,02
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	51,79	41,79

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (con fecha de 5. 6. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	168,93	161,40	139,85	161,67	186,50 (!)	137,35 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	16,37	2,34	10,02	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	22,07	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,14 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 19,72 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1996

que modifica la Decisión 94/807/CE por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el sector de la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales (1994-1998)

(96/392/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 130 I,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la mundialización de las actividades de investigación y desarrollo tecnológicos (IDT) obliga a la Comunidad Europea a elaborar y aplicar una estrategia de cooperación internacional en el ámbito de la IDT coherente con los objetivos del Tratado; que la Comisión ha presentado una comunicación sobre las perspectivas de cooperación internacional en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológicos;

Considerando que conviene continuar la cooperación científica y tecnológica con los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética (NEI) en el contexto del proceso generalizado de transformación que están experimentando estos países y contribuir así a estabilizar su potencial científico;

Considerando que el 18 de mayo de 1995 la Comisión presentó una comunicación sobre las perspectivas de cooperación científica y tecnológica con los NEI y, en

particular, sobre la participación de la Comunidad en la Asociación Internacional de Fomento de la Cooperación con los Científicos de los NEI (INTAS);

Considerando que, en su Resolución de 27 de octubre de 1995, el Parlamento Europeo manifestó su apoyo a la participación en la INTAS por parte de la Comunidad más allá de 1995 y hasta el final del Cuarto Programa Marco;

Considerando que la Decisión 94/807/CE ⁽⁴⁾ confirma la participación de la Comunidad en la fase piloto de la INTAS hasta finales de 1995 y especifica que la participación de la Comunidad en la INTAS después del 31 de diciembre de 1995 está supeditada a una decisión del Consejo por la que se autorice dicha participación;

Considerando que el 30 de octubre de 1995 del Consejo acordó que la participación comunitaria en la INTAS debería continuar más allá del 31 de diciembre de 1995 y hasta el final del período cubierto por el Cuarto Programa Marco (31 de diciembre de 1998), con arreglo a determinadas condiciones y mejoras adicionales en el funcionamiento de la INTAS, en particular respecto de un mejor reflejo de la importancia de la participación comunitaria en la INTAS;

Considerando que algunas de las mencionadas condiciones ya se han cumplido, en particular que los estatutos de la INTAS han sido modificados a fin de garantizar que las decisiones que requieran mayoría en la Asamblea General sean tomadas con el acuerdo de la Comunidad representada por la Comisión y que la Comisión asuma la presidencia de la Asamblea General de las INTAS;

⁽¹⁾ DO nº C 21 de 25. 1. 1996, p. 26.

⁽²⁾ DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 201.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25. 4. 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 334 de 22. 12. 1994, p. 109.

Considerando que la prolongación de la INTAS no sentará un precedente en otras áreas de la cooperación científica y técnica entre la Comunidad y los terceros países;

Considerando que la Comisión propondrá procedimientos concretos para la aplicación de la cooperación internacional en materia de investigación en futuros programas marco;

Considerando que la Comunidad debe continuar aportando una financiación apropiada y estable a la INTAS; que es conveniente ampliar las fuentes de financiación de la INTAS, en particular atrayendo contribuciones adicionales;

Considerando que la aportación financiera de la Comunidad a las actividades de la INTAS debe compatibilizarse con la cooperación en otras zonas de interés estratégico para la Comunidad, en particular, en Europa Central y Oriental y en el Mediterráneo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo I de la Decisión 94/807/CE, en el punto 2 de la letra A, «Cooperación con los países de Europa

central y oriental y con los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética», el guión que empieza con las palabras «la Asociación internacional de fomento de la cooperación [...] y que termina con las palabras [...] por la que se autorice la participación de la Comunidad», se sustituirá por el párrafo siguiente:

- «— la participación de la Comunidad en la Asociación Internacional de Fomento de la Cooperación con los Científicos de los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética (INTAS), en particular mediante una contribución financiera del orden de aproximadamente la mitad de los fondos disponibles actualmente para la cooperación con esos nuevos Estados independientes en virtud de este programa, y para actividades conformes con sus objetivos».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

P. BERSANI

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1996

modificación de la Decisión 85/377/CEE, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrarias

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/393/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea (¹), cuya última modificación la constituye la Decisión del Consejo de la Unión Europea (²) nº 95/1/CE, Euratom, CECA de 1 enero de 1995, y en particular los artículos 4 (apartado 4) y 11,

Considerando que la tipología comunitaria de las explotaciones agrarias, establecida por la Decisión 85/377/CEE de la Comisión (³) y, en particular, los márgenes brutos estándar constituyen la base para clasificar las explotaciones Agrícolas por dimensión económica y orientación técnico-económica (OTE), tanto en las encuestas sobre la estructura de las explotaciones Agrícolas como en el marco de la Red de Información Contable Agrícola (RICA), y que la tipología comunitaria constituye asimismo la base para calcular las unidades de dimensión europea (UDE) y los umbrales que sirven para delimitar el campo de observación y establecer el plan de selección de las explotaciones contables utilizado o que debe utilizarse en el marco de la RICA;

Considerando que los resultados de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones Agrícolas clasificadas por UDE y OTE son una base de información para la política de estructuras Agrícolas de la Política Agrícola Común y sirven también para establecer el campo de observación de la RICA, en el que se basa la selección y la ponderación de la muestra de las explotaciones Agrícolas de la RICA, y que la selección de las explotaciones contables de dicho campo de observación debe ser representativa en

función de los objetivos de cada uno de los análisis previstos;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo (⁴), cuya última modificación la constituye la Decisión 96/170/CE de la Comisión (⁵), prevé una serie de encuestas sobre la estructura de las explotaciones Agrícolas durante el período 1988-1997 y establece la lista de las características que deben ser objeto de las encuestas;

Considerando que el artículo 11 de la Decisión 85/377/CEE de la Comisión prevé que la Comisión procederá, por lo menos cada diez años, con la asistencia de los Estados miembros, a un examen de la experiencia adquirida en la aplicación de dicha Decisión y de las posibles nuevas necesidades comunitarias en la materia y que, una vez realizado dicho examen y en tanto sea necesario, podrán modificarse las disposiciones de dicha Decisión;

Considerando que se han modificado la estructura y el contenido de la lista de las características sobre las que deben realizarse las encuestas para el período 1988-1997 con respecto a la lista de características utilizada en las encuestas anteriores; que las modificaciones ulteriores eran necesarias para tener en cuenta las medidas más recientes de la Política Agrícola Común; que la tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas depende de dicha lista y que, por lo tanto, es preciso adaptar la Decisión 85/377/CEE a la lista de las características de las encuestas establecida en el Reglamento (CEE) nº 571/88 destinadas a las encuestas entre 1988 y 1997;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al Dictamen del Comité Comunitario de la Red de Información Contable Agrícola así como al Dictamen del Comité Permanente de Estadística Agrícola,

(¹) DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

(²) DO nº L 1 de 1. 1. 1995, p. 1.

(³) DO nº L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.

(⁴) DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

(⁵) DO nº L 47 de 24. 2. 1996, p. 23.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 1

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1996.

El Anexo II de la Decisión 85/377/CEE quedará modificado con arreglo a el Anexo I de la presente Decisión.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El Anexo II de la Decisión 85/377/CEE quedará modificado como sigue:

1. En la Parte A («Esquema de clasificación»), en la OTE general 1 («Explotaciones especializadas con grandes cultivos»), las OTE principales 11 («Explotaciones cerealistas») y 12 («Explotaciones de cultivos generales») son sustituidas por las OTE principales 13 y 14 como sigue:

OTE generales	OTE principales	OTE particulares	Subdivisiones de OTE particulares
1. Explotaciones especializadas con grandes cultivos	13. Explotaciones especializadas en cerealicultura, en cultivo de plantas oleaginosas y proteaginosas	131. Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz) en cultivo de plantas oleaginosas y proteaginosas 132. Explotaciones de arroz especializadas 133. Explotaciones que combinen cereales, arroz, plantas oleaginosas y proteaginosas	
	14. Explotaciones con cultivos generales	141. Explotaciones especializadas en el cultivo de plantas de escarda 142. Explotaciones con cultivo de cereales y de plantas de escarda combinados 143. Explotaciones especializadas en cultivos de hortalizas frescas producidas al aire libre 144. Explotaciones con cultivos generales variados	1441 Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco 1442 Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón 1443 Explotaciones con combinaciones de varios cultivos generales

2. En la parte B («características de las clases»)

— Apartado (a) («La naturaleza de las especulaciones de que se trate») y la nota de pie de página que hacen referencia quedarán modificados como sigue:

«(a) La naturaleza de las especulaciones de que se trate»

Dichas especulaciones se referirán a la lista de las características enumeradas en el marco de las encuestas sobre estructura de las explotaciones agrícolas 1995 y 1997; se designarán por su clave, que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo cuya última modificación la constituye la Decisión 96/170/CE de la Comisión o por una clave que agrupe varias de dichas características tal como se indica en el Anexo II, parte C. (1)

«(1) Las características D12 (plantas forrajeras escardadas), D18 (plantas forrajeras), D21 (barbechos sin subvención), E (huertos familiares), F01 (prados permanentes y pastos, sin incluir pastos pobres), F02 (pastos pobres) y J11 (lechones con un peso vivo de menos de 20 kg) no se toman en cuenta que bajo ciertas condiciones; (ver Anexo I, apartado 5 de la presente Decisión)».

— La categoría «1. Explotaciones especializadas con grandes cultivos», las OTE principales «11. Explotaciones de cereales» y «12. Explotaciones con cultivos generales» son sustituidas por las OTE principales 13 y 14 como sigue:

Clave	General	Clave	Principal	Clave	Particular	Clave	Subdivisión de OTE particulares	Definición	Clave de características y umbrales/techos
1.	Explotaciones especializadas con grandes cultivos	13	Explotaciones especializadas en cerealicultura y en cultivos de plantas oleaginosas y proteaginosas	131	Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz) en cultivos de plantas oleaginosas y proteaginosas			Grandes cultivos (es decir cereales, legumbres secas, patatas, remolacha azucarera, plantas de escarda forrajeras, plantas industriales, hortalizas frescas, melones, fresas producidas al aire libre, plantas forrajeras, semillas y plantas de tierras labradas, otros cultivos de tierras labradas, cultivos sucesivos secundarios no forrajeros y barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica > 2/3)	P1 > 2/3 P11 + D/09 + D/13/di + D/22 > 2/3
				132	Explotaciones de arroz especializadas			Cereales, excepto arroz, semillas oleaginosas, plantas proteaginosas (legumbres secas) (incluidos barbechos verdes) en régimen de ayudas sin explotación económica > 2/3	P111 + D/09 + D/13/di + D/22 > 2/3
				133	Explotaciones que combinen cereales, arroz, plantas oleaginosas y proteaginosas			Arroz > 2/3	D07 > 2/3
		14	Explotaciones con cultivos generales					Explotaciones de la clase 13, con exclusión de las de las clases 131 y 132	
								Grandes cultivos > 2/3; cereales, semillas oleaginosas, plantas proteaginosas (legumbres secas) y barbechos (incluidos barbechos verdes) en régimen de ayudas sin explotación económica ≤ 2/3	P1 > 2/3; P11 + D/09 + D/13/di + D/22 ≤ 2/3
				141	Explotaciones especializadas en el cultivo de plantas de escarda			Patatas, remolacha azucarera y plantas de escarda forrajeras > 2/3	P121 > 2/3
				142	Explotaciones con cultivo de cereales y de plantas de escarda combinados			Cereales, semillas oleaginosas, plantas proteaginosas (legumbres secas) y barbechos (incluidos barbechos verdes) en régimen de explotación económica > 1/3; plantas de escarda > 1/3	P11 + D/09 + D/13/di + D/22 > 1/3; P121 > 1/3
				143	Explotaciones especializadas en cultivos de hortalizas frescas producidas al aire libre			Hortalizas frescas, melones y fresas producidas al aire libre > 2/3	D14a > 2/3
				144	Explotaciones con cultivos generales variados			Explotaciones de la clase 14, con exclusión de las de las clases 141, 142 y 143	D/13a > 2/3
						1441	Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco	Tabaco > 2/3	D/13c > 2/3
						1442	Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón	Algodón > 2/3	
						1443	Explotaciones con combinaciones de varios cultivos generales	Explotaciones de la clase 144, con exclusión de las de las subdivisiones 1441 y 1442	

3. En la parte C, sección I, «Códigos que reagrupan varias características incluidas en las encuestas de estructuras 1985 y 1987», las limitaciones «1985 y 1987» se sustituye por «1995 y 1997».
4. En la parte C, sección I, el código P1 quedará modificado como sigue:
- las características «I/06a (barbechos con posibilidades de rotación), I/06b (praderas permanentes y pastos destinados a la cría extensiva), I/06c (lentejas, garbanzos y vezas)» se suprimen;
 - la característica «D/22 (Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica)» se añade.
5. En la parte C-II, el cuadro de equivalencia se sustituirá por el cuadro siguiente:

«II. Cuadro de equivalencia entre las rúbricas de las encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias y las rúbricas de las fichas de explotación de la red de información contable agraria (RICA)

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1995-1997 [Decisión de la Comisión 96/170/CE]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) n° 2237/77 y 2940/93 de la Comisión]
---	---

I. Cultivos

D01 Trigo blando y escanda	120. Trigo blando y escanda
D02 Trigo duro	121. Trigo duro
D03 Centeno	122. Centeno (incluido el tranquillón)
D04 Cebada	123. Cebada
D05 Avena	124. Avena + + 125. Mezclas de cereales de verano
D06 Maíz en grano	126. Maíz-grano (comprendido el maíz grano húmedo)
D07 Arroz	127. Arroz
D08 Otros cereales	128. Otros cereales
D09 Legumbres para grano	129. Leguminosas secas
D09a en cultivo puro para forraje: guisantes, habas y haboncillos, vezas, altramuces dulces	329. Leguminosas secas destinadas a forrajeras producidas de cultivo único: guisantes, habas, haboncillos, vezas, altramuces dulces, etc.
D09b Otras (en cultivo puro o mixto)	330. Las demás proteaginosas
D10 Patatas	130. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas para siembra)
D11 Remolachas azucareras	131. Remolachas azucareras (excluidas las semillas)
D12 Plantas forrajeras escardadas	144. Plantas de escarda forrajeras

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1995-1997 [Decisión de la Comisión 96/170/CE]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) 2237/77 y 2940/93 de la Comisión]
<p>D13 Plantas industriales (incluidas semillas de las plantas oleaginosas herbáceas y excluidas semillas de plantas textiles, lúpulo, tabaco y otras plantas industriales)</p> <p>de las cuales:</p> <p>a Tabaco</p> <p>b Lúpulo</p> <p>c Algodón</p> <p>d Otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales</p> <p> i Semillas oleaginosas (total)</p> <p> de los cuales:</p> <p> — Colza y nabina</p> <p> — Girasol</p> <p> — Soja</p> <p> ...</p> <p> ii Plantas aromáticas, medicinales y especias</p> <p> iii Otras plantas industriales</p> <p> de los cuales:</p> <p> — Caña de azúcar</p> <p> ...</p>	<p>—</p> <p>134. Tabaco</p> <p>133. Lúpulo</p> <p>347. Algodón</p> <p>132. Plantas oleaginosas herbáceas</p> <p>331. Colza y nabina</p> <p>332. Girasol</p> <p>333. Soja</p> <p>334. Las demás</p> <p>345. Plantas medicinales, de condimento, aromáticas y con perfume, incluidos el té, el café y la achicoria de café</p> <p>346. (Caña de azúcar</p> <p>+ +</p> <p>348. las demás plantas industriales)</p> <p>346. Caña de azúcar</p> <p>348. Las demás plantas industriales</p>
<p>D14 Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivos al aire libre o en abrigo bajo</p> <p>de los cuales:</p>	<p>—</p>
<p>D14a Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo en terreno de labor</p>	<p>136. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo en tierras de labor</p>
<p>D14b Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo de huerta producidas al aire libre</p>	<p>137. Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivo hortícola al aire libre</p>
<p>D15 Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero o en abrigo alto</p>	<p>138. Hortalizas frescas, melones, fresas de invernadero</p>
<p>D16 Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) producidas al aire libre o en abrigo bajo</p>	<p>140. Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) al aire libre</p>
<p>D17 Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) de invernadero o en abrigo alto</p>	<p>141. Flores y plantas ornamentales de invernadero</p>
<p>D18 Plantas forrajeras</p> <p>a Prados y pastos temporales</p> <p>b Otros</p>	<p>147. Praderas temporales</p> <p>145. Otras plantas forrajeras</p>
<p>D19 Semillas y plantas de tierras arables</p>	<p>142. Semillas de gramíneas</p> <p>+ +</p> <p>143. Otras semillas</p>
<p>D20 Otros cultivos de tierras arables</p>	<p>148. Otros cultivos de tierras labradas:</p> <p>cultivos de tierras labradas no comprendidas en las rúbricas 120 a 147</p> <p>+ +</p> <p>149. Tierras arrendadas listas para sembrar, comprendidas las tierras puestas a disposición del personal a título de remuneración en especie</p>
<p>...</p> <p>D21 Barbechos sin subvención</p>	<p>146. Barbechos</p> <p>— Código 3: Barbecho (sin "tierras retiradas de la producción")</p>

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1995-1997 [Decisión de la Comisión 96/170/CE]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) nº 2237/77 y 2940/93 de la Comisión]
D22 Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica	146. — Código 5: Barbechos con posibilidades de rotación [en conformidad con el Reglamento (CEE) nº 797/85] + — Código 8: Superficies en régimen de retirada obligatoria y sin cultivar [en conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1765/92]
F01 Prados permanentes y pastos (excluidos los pastos pobres)	150. Praderas y pastizales permanentes
F02 Pastos pobres	151. Eriales
G01 Plantaciones de árboles frutales y bayas a Frutos frescos y bayas, de especies originarias de zonas templadas b Frutos y bayas de especies de origen subtropical c Frutos de cáscara	152. Plantación de frutales y bayas 349. Frutas con pepitas + + 350. Frutas con hueso + + 352. Pequeños frutos y bayas 353. Frutas tropicales y subtropicales 351. Frutas con cáscara
G02 Plantaciones de cítricos	153. Plantaciones de cítricos
G03 Olivares a Olivares que produzcan normalmente aceitunas de mesa b Olivares que produzcan normalmente aceitunas de almazara	154. Olivares 281. Aceitunas de mesa 282. Aceitunas vendidas como fruto para almazara + + 283. Aceite de oliva
G04 Viñas que produzcan normalmente: a Vino de calidad b Otros vinos c Uvas de mesa d Pasas	155. Viñas 286. Uvas de vinificación para vinos de calidad (vcprd) + + 289. Vino de calidad (vcprd) 287. Uvas de vinificación para vino de mesa y otros vinos + + 288. Diversos productos de la viticultura (mosto, zumo, mistelas, aguardientes, vinagres y otros, cuando se produzcan en la misma explotación) + + 290. Vino de mesa y otros vinos (distintos de los de calidad) 285. Uvas de mesa 291. Pasas
G05 Viveros	157. Viveros
G06 Otros cultivos permanentes	158. Otros cultivos permanentes
G07 Cultivos permanentes de invernadero	156. Cultivos permanentes en invernadero
I01 Cultivos sucesivos secundarios (excluidos los cultivos de huerta y los cultivos de invernadero) de los cuales: a Cereales no forrajeros b Leguminosas grano no forrajeras c Semillas oleaginosas no forrajeras d Otros cultivos sucesivos secundarios	clave cultivo "3" o "7"
I02 Champiñones (Champiñones y otras setas)	139. Setas
E Huertos familiares	—

Rúbricas equivalentes para la aplicación de los MBE

Encuestas sobre estructura de las explotaciones agrarias 1995-1997 [Decisión de la Comisión 96/170/CE]	Ficha de explotación de RICA [Reglamentos (CEE) nº 2237/77 y 2940/93 de la Comisión]
---	---

II. Ganado

J01 Equino	22. Equinos (de cualquier edad)
J02 Bovino con menos de 1 año	23. Terneros de engorde + + 24. Los demás bovinos de menos de 1 año — —
a machos	—
b hembras	—
J03 Bovinos machos de 1 año a menos de 2 años	25. Bovinos de 1 año a menos de 2 años, machos
J04 Bovinos hembras de 1 año a menos de 2 años	26. Bovinos de 1 año a menos de 2 años, hembras
J05 Bovinos machos de 2 años o más	27. Bovinos de 2 años y más, machos
J06 Novillas de 2 años o más	28. Terneras para cría + + 29. Terneras de engorde
J07 Vacas lecheras de 2 años o más	30. Vacas lecheras + + 31. Vacas lecheras de reposición
J08 Otras vacas de 2 años o más	32. Las demás vacas 1. Bovinos hembras que hayan tenido al menos un parto (incluidos los de menos de 2 años) que se dediquen exclusiva o principalmente a la producción de terneros 2. Vacas de labor 3. "Las demás vacas" de reposición
J09 Ovino (todas las edades)	—
a) Hembras reproductoras	40. Ovejas (de 1 año y más)
b) Otro ganado ovino	41. Los demás ovinos
J10 Caprino (todas las edades)	—
a) Hembras reproductoras	38. Cabras reproductoras
b) Otro ganado caprino	39. Los demás caprinos
J11 Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	43. Lechones de un peso vivo inferior a 20 kg
J12 Cerdas reproductoras de 50 kg y más	44. Cerdas reproductoras de 50 kg y más
J13 Otro ganado porcino	45. Cerdos de engorde + + 46. Los demás porcinos
J14 Pollos de carne	47. Pollos de carne
J15 Ponedoras	48. Ponedoras
J16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)	49. Las demás aves de corral
J17 Conejas con crías	34. Conejas madres
J18 Abejas	33. Abejas*